



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 422-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

VISTO: El Expediente No. 2437442, promovido por el administrado HENRY CANAZA QUISPE, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3162-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando su nulidad; de igual forma de la nulidad de las PIT No. 0094110; EL Informe Legal No. 764-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, como está señalado, con fecha 15 de junio del 2024, personal de la Policía Nacional del Perú, perteneciente a la Comisaria PNP de Moquegua, intervino al administrado Henry CANAZA QUISPE, en el Km. 1.500 de la carretera hacia Toquepala; donde se percatan que su conductor estaba conduciendo su vehículo de placa de rodaje No. Z6W677, realizando maniobras temerarias de (Zig Zag) en sentido de oeste a este; percatándose que el administrado se encontraba presuntamente en estado de ebriedad; por este hecho fue conducido a la Comisaria PNP de Moquegua, donde se solicitó el respectivo dosaje etílico, cuyo resultado salió positivo, originando que se le imponga la PIT N° 0094110 con código M-02.

Que, mediante el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN No. 2272-2024-AESCH-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de julio del 2024, y la Resolución Sub Gerencial No. 3162-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de julio del 2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado Henry CANAZA QUISPE, identificado con DNI No. 42313217; SEGUNDO: SANCIONAR al administrado Henry CANAZA QUISPE, con la suspensión por tres (3) años, periodo comprendido desde el 15 de junio del 2024 hasta el 15 de junio del 2027, más las medidas indicadas para esta infracción; en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 0094110 con código M-02; TERCERO: se le hace conocer el plazo para impugnar; ARTICULO CUARTO: registrar la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Sanciones; ARTICULO QUINTO: Notificar al administrado con el informe de Instrucción y la resolución en su domicilio real.

Que, según se tiene del descargo y apelación presentado por el administrado Henry CANAZA QUISPE, así como los documentos que obran en el presente expediente, es de verse que el 15 de junio del 2024, personal policial intervino a la persona del administrado, el mismo que se encontraba



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

conduciendo su vehículo de placa Z6W-677, presuntamente en estado de ebriedad, hecho ocurrido en el Km. 1.500 de la Carretera hacia Toquepala; por estas circunstancias fue conducido a la Comisaria PNP de Moquegua, donde por medio de esta dependencia policial fue sometido al examen de dosaje etílico cuyo resultado arrojó POSITIVO; por este hecho se le impuso la PIT No. 0094110 con código M-02; sin embargo, para el presente caso, nos avocaremos en lo concerniente al fundamento de la apelación, donde se señala que la PIT no fue impuesta en el lugar de los hechos, ni a la hora de la intervención, sino en forma posterior; también hace ver la falta del llenado de la PIT en cuanto a la casilla referente a los Datos del Testigo, donde debió consignarse los datos de los policías que intervinieron; al respecto efectivamente son datos que contradicen el TUO del Reglamento Nacional de Transito (D.S. 016-2009-MTC) donde efectivamente se exige el llenado completo de todas las casillas del PIT, lo que no se ha cumplido; siendo por esa parte que debe declararse fundado su nulidad, al contravenir el Reglamento Nacional de Transito D.S. No. 016-2009-MTC, en lo concerniente al Art. No. 326 y 327.

Que, referente a la competencia; que, de acuerdo a lo señalado, el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:* a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).* f) *Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, y estando al contenido de la papeleta de infracción No. 0094110, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Moquegua (VENTURA AGUILAR), que estando a lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 (LPAG) en su artículo No. 3, Requisito de validez de los actos administrativo; en su numeral 1 relativo a la Competencia, nos señala que debe ser emitida por el órgano facultado en razón de la materia, para el caso la Policía asignado al control de Tránsito o Policía de Carreteras; por tanto, de conformidad a lo señalado en los fundamentos de la apelación, resulta y se evidencia una nulidad de la PIT por infringir al Art. No. 10 numeral 1 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias); por otro lado, y sumado a lo antes descrito, es de verse que la PIT no se ha considerado y llenado la casilla referente a datos del testigo, teniendo en consideración que los hechos detectados fueron por parte de efectivos policiales diferente al que impone la PIT, el cual evidencia una omisión que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

016-2009-MTC; siendo así, que la Papeleta de Infracción al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444 (LPAG).

Que es menester señalar, que teniendo determinado, según la ocurrencia policial, que la intervención policial fue en la Carretera hacia Toquepala, en el Km. 1.500; se debe tener en consideración que de acuerdo a lo que señala el artículo No. 2 del Reglamento Nacional de Transito D.S. No. 016-2009-MTC, relativo a las definiciones, la enunciación de CARRETERA: “Vía fuera del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y eventualmente de peatones y animales”; que, bajo esta definición, la carretera hacia Toquepala, estaría bajo la competencia de la Policía de Carreteras y por consiguiente el órgano instructor y sancionador competente sería la SUTRAN y no la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; hecho que determina en forma fehaciente la vulneración del Art. No. 3 numeral 1 de la competencia, concordado con el Art. No. 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); por tanto, debe declararse fundada la apelación y en consecuencia, la nulidad de la Resolución apelada, así como de la PIT No. 0094110, de conformidad a los fundamentos de la presente resolución.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.764-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Henry CANAZA QUISPE, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3162-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION No. 0094110, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y la Resolución expedida

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Henry CANAZA QUISPE, en su domicilio Villa Ingeniería Mz. F lote 09, distrito de Samegua – Moquegua; transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

